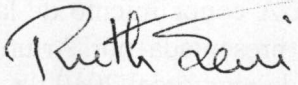


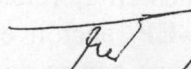


JUEZ PONENTE: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M, 31 de agosto de 2011, las 14h51.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011 la Sala de Admisión conformada por la Dra. Ruth Seni Pinoargote, Dr. Edgar Zárate Zárate y Dr. Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. No. 0579-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Arturo Heriberto Aguayo Pozo, en contra de la sentencia expedida el 15 de marzo del 2010, las 10h20, por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la causa de prestación de alimentos con presunción de paternidad, signado con el No. 1902-2009, que sigue en su contra Maylin Nube Piedra Velasco, por medio de la cual se resuelve declarar con lugar la prestación de alimentos con negativa propuesta y se fija la pensión de quinientos ocho dólares americanos con noventa y ocho centavos de dólar americano mensuales equivalente al 44.57% del salario básico unificado de un trabajador a favor del adolescente José Luís Piedra Velasco. La accionante considera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, principio consagrado en el artículo 76 literal 7 de la Constitución de la República. Con la presente acción pretende que se deje sin efecto alguno la sentencia dictada el 15 de marzo del 2010, dentro de la causa No. 1902-2009. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, que se relacione con la presente acción extraordinaria de protección. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que: "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.-** El Art. 58 de la LOGCC, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0579-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 31 de agosto del 2011.- las 14h51


Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

Eer